



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad RX S.A. contra el auto número 437 del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora CAROLINA CARDONA VELASQUEZ contra la sociedad RX S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 122

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de la sociedad RX S.A. contra el auto interlocutorio número 437 proferido el 25 de febrero de 2020 por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

aprobar la liquidación de costas y el consecuente archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de reposición y apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, haciendo las siguientes observaciones:

1. Cita la parte resolutive de la sentencia de esta Sala que revocó la decisión de primera instancia y concedió el reintegro de la demandante, ante la ineficacia del despido.
2. Censura los argumentos de la sentencia de segunda instancia, al considerar que la actora al momento de la desvinculación no tenía ninguna incapacidad.
3. Informa que dio cumplimiento a la decisión judicial, reintegrando a la actora.
4. Aduce que la Sala del Tribunal no incluyó la liquidación de sumas incluidas como pretensiones de la demanda y sólo se limitó a enunciar los conceptos que debía cancelar por salarios dejados de percibir.

Concluyendo que se debió cuantificar la demanda y disponer de un perito para esa labor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, si previamente se debió cuantificar las pretensiones de la demanda y si hay necesitada de nombrar un auxiliar de la justicia para llevar a cabo ese cometido.

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Revisando las piezas procesales a partir del auto número 2429 del 30 de septiembre de 2019, emitido en primera instancia mediante el cual obedece y cumple la decisión de segunda instancia, y que además fijó las agencias en derecho en la suma de \$10.000.000. Decisión contra la cual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; pronunciándose la *A quo* a través del auto número 2788 del 3 de febrero de 2020, negando el recurso de reposición, en primer lugar, por haber sido presentado extemporáneamente y declarando que la providencia recurrida no era susceptible de apelación, en atención al artículo 366 del C.G.P.

El 25 de febrero de 2020, el secretario del Juzgado de conocimiento practica la liquidación de las costas, fijando en primera instancia: \$10.000.000 y en segunda instancia \$1.755.606. Emitiendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el auto 437 de la misma data, mediante el cual aprobó la liquidación de costas. Providencia contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

De acuerdo con el recuento procesal, se observa que se ha aplicado el artículo 366 del Código General del Proceso, antes citado, esto es, la objeción de costas a través de los recursos de reposición y de apelación.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. hoy numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala en su Artículo 7º lo siguiente



“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso, en el año 2014, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en el *“capítulo II DERECHO LABORAL, en el parágrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA. Hasta el veinticinco por ciento (25%), del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

(....)

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

La *A quo*, al resolver el recurso de reposición informa que las costas fijadas se hicieron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone en los procesos declarativos de mayor cuantía, establecer un porcentaje para las costas procesales entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Indicando la *A quo* que los salarios causados desde el 1 de septiembre de 2011 al 25 de febrero de 2020, correspondían a \$119.072.553.93 y por prestaciones sociales \$25.997.508.05, sumas que indexadas arrojaban un total de \$199.616.408. Y de ahí aplicó las costas, considerando que estaban ajustadas a la ley.



Al resolver el recurso de reposición, se pudo establecer la forma en que se liquidaron las costas, señalando que se hizo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuando el proceso ordinario laboral había iniciado en el 2014, por lo tanto, no se debe aplicar el Acuerdo antes citado, sino el 1887 de 26 de junio del 2003.

Encuentra el despacho que lo que da origen a la liquidación de costas fue la sentencia número 257 del 15 de agosto de 2019, emitida por esta Sala, en la que en la parte resolutive indicó:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.*
- b) *DECLARAR ineficaz la terminación del contrato laboral de la trabajadora CAROLINA CARDONA VELASQUEZ que hizo la sociedad RX S.A.*
- c) *DECLARAR que le asiste a la señora CARLONIA CARDONA VELASQUEZ al reintegro a un cargo que pueda ocupar de acuerdo con las recomendaciones médicas que la demandante presente, expedidas éstas por la EPS o ARL a la que se encuentre vinculada.*
- d) *CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a CAROLINA CARDONA VELASQUEZ los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, así como las prestaciones sociales causadas en ese interregno, debidamente indexadas.*
- e) *CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social por todo ese tiempo cesante que estuvo CAROLINA CARDONA VELASQUEZ, sumas que serán transferidas a las entidades que indique la actora.*
- f) *CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a CAROLINA CARDONA VELASQUEZ, la suma de \$5.940.000, por concepto de la indemnización prevista en el*



artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que se indexará al momento de su pago.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora del litigio. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con la sentencia emitida por esta Sala, se ordenó a la demandada, además del reintegro de la demandante, el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, así como las prestaciones sociales causadas en ese interregno, debidamente indexadas. Pretensión que no se podía cuantificar, porque no se podía determinar cuando se acataría la sentencia. Ahora informa el apoderado de la demandada que dio ya cumplimiento a la decisión de segunda instancia y reintegraron a la actora, sin que se hubiese acreditado esa afirmación, razón por la cual, para la liquidación de las costas, se toma desde el día siguiente de la desvinculación, 1 de septiembre de 2011 hasta la data en que se liquidan las costas, 25 de febrero de 2020; como lo hizo la operadora judicial de primera instancia, atendiendo que el salario devengado por la promotora de este proceso fue de \$990.000 mensuales, acreditado a folios 35 del plenario. E igualmente se ordenó el pago de las prestaciones sociales, que igualmente liquidó la *A quo*, sin que sea necesario el nombramiento de un perito, por cuanto se debe atender la norma que establece cada derecho y su forma de liquidación.

La Sala realiza las siguientes operaciones:

	salario mensual	año	cesantías	intereses a las cesantías	primas	TOTAL
1 septiembre a 30 de diciembre de 2011	990,000.00	3,960,000.00	330,000.00	13,200.00	330,000.00	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

2012	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2013	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2014	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2015	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2016	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2017	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2018	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2019	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
enero al 25 de febrero de 2020	990,000.00	1,815,000.00	151,250.00	2,772.92	148,500.00	
		100,815,000.00	8,401,250.00	966,372.92	8,398,500.00	118,581,122.92
ipc final	154.70					
ipc inicial	115.70					
factor indexacion	1.33707865					158,552,287.94
						25%
						39,638,071.99

obligación de hacer 4 salarios mínimos:	
salario mínimo	828,116.00
total costas pro obligación de hacer	3,312,464.00
	42,950,535.99

Del 01 de septiembre de 2011 al 25 de febrero de 2020, a la actora se le adeuda por salarios, prestaciones sociales indexados: \$158.552.287.94, a ese valor por costas procesales corresponde el 25%, es decir: \$39.638.071.99 y como hay una obligación de hacer, que era el reintegro, que genera unas costas de \$3.312.464. para un total de \$42.950.535.99 y como quiera que la *A quo* fijó las costas en \$11.755.606, suma muy inferior a la que establece el Acuerdo número 1887 de 26 de junio del 2003, razón



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

por la cual, no se modificarán las costas impuestas en primera instancia, porque no puede hacerse más gravosa la situación al único apelante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto número 437 del 25 de febrero del 2020 emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia procesal.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
Apoderado judicial: JHON JAIRO VASQUEZ SANCHEZ
Correo electrónico: gestion24-7@hotmail.com

DEMANDADA: RX S.A.
Correo electrónico: rxprincipal@rxsa.co
Apoderado judicial: GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO
Correo electrónico: areajuridica@outlook.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

RAD. 002-2014-00334-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto número 1122 del 7 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ MARINA MENDOZA PRIETO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 123

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio número 1122 proferido el 7 de julio de 2020 por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA MENDOZA PRIETO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, a efecto de obtener la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. efectuado el 16 de mayo de 1995, además, reclama el traslado de sus aportes y la vinculación válida a la primera de las entidades citadas.

COLPENSIONES atendió el llamado judicial aceptando la vinculación de la actora desde el 6 de julio de 1981, dijo no constarle las condiciones de su traslado a PORVENIR S.A. y las solicitudes de información elevada; Aceptó que el 15 de agosto de 2018 solicitó la nulidad del traslado y la negativa dada a la misma. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando no ser la competente para decidir la nulidad de la afiliación y el traslado de aportes debido a que no se ha probado. ni declarado vicios en el consentimiento al momento del cambio de régimen pensional, así como también se opuso al regreso de aportes por hallarse la demandante por fuera de las condiciones legalmente exigidas.

El MINISTERIO PUBLICO intervino manifestando que se debe establecer si el traslado se realizó con el cumplimiento de los parámetros legales para determinar su eficacia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

PORVENIR S.A. atendió el llamado judicial y dio contestación a la demanda, la que fue inadmitida por el juzgado de conocimiento, mediante auto número 0467 del 6 de febrero de 2020, requiriendo a PORVENIR S.A. para que aporte el extracto de la cuenta individual de la afiliada, su historia laboral y el certificado de Asofondos. Entidad que guardó absoluto silencio frente a tal decisión por lo que se procedió a dar por no contestada la demanda en proveído 1122 del 7 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1122 de fecha 7 de julio de 2020, argumentando que las pruebas expresamente relacionada en el acápite respectivo de la contestación fueron las debidamente allegadas, de ahí que el requerimiento del Despacho de aportar documentos no relacionados, obedece a su facultad oficiosa de decreto de pruebas, cuyo incumplimiento no conlleva la consecuencia jurídica impuesta, además que entre los documentos echados de menos hay una certificación proveniente de un tercero que no se encuentra en su poder. Con todo, al escrito de apelación arrió los documentos que otrora fue renuente de aportar.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si la determinación de la A quo de tener por no contestada la demanda se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón a la parte apelante.



Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la forma y requisitos de la contestación de la demanda, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (subrayado fuera del texto)*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

Revisando el plenario, encontramos que la A quo emitió el auto número 242 del 30 de enero de 2019 mediante el cual admite la demanda, además, señala:

“Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales”

Notificada la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. da respuesta a la demanda, pero omitió acatar la orden dada por la operadora de instancia desde el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, la A quo inadmite la demanda, haciéndole la observación a PORVENIR S.A. de la falencia a subsanar, al no haberse allegado a la misma documentos por demás necesarios, para desatar la litis, como lo es la historia de aportes de la demandante y el estado de su cuenta.

A fin de resolver el presente asunto, se hace necesario traer lo expuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 de nuestra normatividad procesal, el cual prevé:

“(...)”

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”



Se ha de advertir por parte de esta Colegiatura, que la anterior disposición normativa trae consigo una doble sanción para la parte pasiva cuando no de contestación de la demanda o no subsane en el término legal las falencias que el operador judicial señale de la misma: *i) se tendrá por no contestada la demanda y ii) se tendrá como indicio grave en contra su contra*, resaltándose además que la pluricitada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C – 102 de 2005.

Tal situación se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, en sentencia de tutela del 18 de enero del 2012, la cual se cita textualmente:

“(...) quien responde una demanda debe observar la totalidad de los requisitos previstos por el legislador, que en materia laboral, procuran preservar los principios de economía, celeridad y lealtad en el proceso, así como permitirle al juzgador, desde el inicio del trámite, contar con verdaderos elementos de juicio para adelantar una acción ágil y eficiente.

(...)

“En el sub-lite, el juez indicó a la convocada a juicio los defectos observados en su escrito de contestación, concediéndole el término de cinco días para subsanarlos; no obstante, ésta asumió una actitud pasiva, incumpliendo su deber, por lo que ahora debe asumir la consecuencia procesal prevista en la disposición reseñada, que no es otra que tener por no respondida la demanda, toda vez que, el recurso de apelación no puede convertirse en un medio alternativo para exponer los argumentos y explicaciones que no se invocaron oportunamente ante el juez de instancia, con la finalidad de obtener la admisión del escrito de oposición”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

En autos se aprecia que desde la admisión de la demanda se instó a las partes allegar la documentación necesaria para una efectiva resolución de la litis.

Indiscutiblemente, cuando se inadmitió la contestación de la demanda se solicitó a la demanda PORVENIR S.A. aportar la documentación pertinente para un idóneo pronunciamiento de fondo, llamado que ningún pronunciamiento le mereció, porque contra esa decisión bien pudo la demandada presentar recurso de reposición, proceder que atenta contra la defensa técnica que debe operar en esta clase de actuaciones y que por regla general debe estar en cabeza de un profesional del derecho que se presume con los conocimientos técnicos necesarios. Cuando éstos no son indispensables la misma ley permite la actuación directa de las partes.

Siendo, entonces, que los yerros procesales de la contestación fueron jurídicamente indicados por la A quo y no corregidos por la parte interesada, en franca rebeldía injustificada, la providencia atacada debe mantenerse.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1122 del del 7 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
Apoderado judicial: ANDRES FELIPE FLOREZ ZULUAGA
Correo electrónico: contacto@fonte.com.co

PORVENIR S.A.
Correo electrónico: afp_porvenir@porvenir.com.co

Apoderado judicial PORVENIR S.A.
ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

COLPENSIONES
Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

Apoderado judicial COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA MENDOZA PRIETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00698-01

ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados:

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con ausencia justificada
RAD. 018-2018-00698-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto número 1238 del 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARITZA ESCOBAR ORTEGA contra PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 124

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio número 1238 proferido el 21 de julio de 2020 por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

ANTECEDENTES

La señora MARITZA ESCOBAR ORTEGA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, a efecto de obtener la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. efectuado el en julio de 1994 a la primera y en julio de 1997 a la segunda, el traslado de sus aportes y la consecuente recepción de los mismo por parte de COLPENSIONES.

COLPENSIONES atendió el llamado judicial desconociendo la totalidad de los hechos de la demanda de los que dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando no ser la competente para decidir la nulidad de la afiliación y el traslado de aportes debido a que no se ha probado, ni declarado vicios en el consentimiento al momento del cambio de régimen pensional, así como también se opuso al regreso de aportes por hallarse la demádate por fuera de las condiciones legalmente exigidas.

PROTECCION S.A. al contestar la acción dijo desconocer la fecha de nacimiento de la señora Escobar Ortega y su vinculación con el entonces ISS, aceptó la información de simulación pensional entregada ala demandante y negó todo error en la información suministrada al momento de la afiliación, aseverando que capacita de forma idónea a sus asesores de forma tal que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y concreta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

PORVENIR S.A. atendió el llamado judicial y dio contestación a la demanda, la que fue inadmitida por el juzgado de conocimiento, mediante auto número 0470 del 6 de febrero de 2020, requiriendo PORVENIR S.A. para que aporte el extracto de la cuenta individual de la afiliada, su historia laboral y el certificado de Asofondos. Guardando absoluto silencio frente a tal decisión por lo que se procedió a dar por no contestada la demanda en proveído 1238 del 21 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1238 de fecha 21 de julio de 2020, argumentando que las pruebas expresamente relacionada en el acápite respectivo de la contestación fueron las debidamente allegadas, de ahí que el requerimiento del Despacho de aportar documentos no relacionados, obedece a su facultad oficiosa de decreto de pruebas, cuyo incumplimiento no conlleva la consecuencia jurídica impuesta, además que entre los documentos echados de menos hay una certificación proveniente de un tercero que no se encuentra en su poder. Con todo, al escrito de apelación arribo los documentos que otrora fue renuente de aportar.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si la determinación de la A quo de tener por no contestada la demanda se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón a la parte apelante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la forma y requisitos de la contestación de la demanda, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (subrayado fuera del texto)*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

Revisando el plenario, encontramos que la A quo emitió el auto el 07 de noviembre de 2019 mediante el cual admite la demanda, además, señala:

“Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda, está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales”

Notificada la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. da respuesta a la demanda, pero omitió acatar la orden dada por la operadora de instancia desde el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, la A quo inadmite la demanda, haciéndole la observación a PORVENIR S.A. de la falencia a subsanar, al no haberse allegado a la misma documentos por demás necesarios, para desatar la litis, como lo es la historia de aportes de la demandante y el estado de su cuenta.

A fin de resolver el presente asunto, se hace necesario traer lo expuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 de nuestra normatividad procesal, el cual prevé:

“(...)”

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

Se ha de advertir por parte de esta Colegiatura, que la anterior disposición normativa trae consigo una doble sanción para la parte pasiva cuando no de contestación de la demanda o no subsane en el término legal las falencias que el operador judicial señale de la misma: *i) se tendrá por no contestada la demanda y ii) se tendrá como indicio grave en contra su contra*, resaltándose además que la pluricitada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C – 102 de 2005.

Tal situación se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, en sentencia de tutela del 18 de enero del 2012, la cual se cita textualmente:

“(...) quien responde una demanda debe observar la totalidad de los requisitos previstos por el legislador, que en materia laboral, procuran preservar los principios de economía, celeridad y lealtad en el proceso, así como permitirle al juzgador, desde el inicio del trámite, contar con verdaderos elementos de juicio para adelantar una acción ágil y eficiente.

(...)

“En el sub-lite, el juez indicó a la convocada a juicio los defectos observados en su escrito de contestación, concediéndole el término de cinco días para subsanarlos; no obstante, ésta asumió una actitud pasiva, incumpliendo su deber, por lo que ahora debe asumir la consecuencia procesal prevista en la disposición reseñada, que no es otra que tener por no respondida la demanda, toda vez que, el recurso de apelación no puede convertirse en un medio alternativo para exponer los argumentos y explicaciones que no se invocaron oportunamente ante el juez de instancia, con la finalidad de obtener la admisión del escrito de oposición”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

En autos se aprecia que desde la admisión de la demanda se instó a las partes allegar la documentación necesaria para una efectiva resolución de la litis.

Indiscutiblemente, cuando se inadmitió la contestación de la demanda se solicitó a la demanda PORVENIR S.A. aportar la documentación pertinente para un idóneo pronunciamiento de fondo, llamado que ningún pronunciamiento le mereció, porque contra esa decisión bien pudo la demandada presentar recurso de reposición, proceder que atenta contra la defensa técnica que debe operar en esta clase de actuaciones y que por regla general debe estar en cabeza de un profesional del derecho que se presume con los conocimientos técnicos necesarios. Cuando éstos no son indispensables la misma ley permite la actuación directa de las partes.

Siendo, entonces, que los yerros procesales de la contestación fueron jurídicamente indicados por la A quo y no corregidos por la parte interesada, en franca rebeldía injustificada, la providencia atacada debe mantenerse.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1238 del del 21 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: MARITZA ESCOBAR ORTEGA
Correo electrónico: maritzaesor@hotmail.com

Apoderado judicial demandante
ALBA FANNY AYORA PEREZ
Correo electrónico: fayora.asesora1019@gmail.com

PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Apoderado judicial PORVENIR S.A.
ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARITZA ESCOBAR ORTEGA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00653-01

Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

PROTECCION S.A.

Correo electrónico: afp_proteccion@proteccion.com.co

Apoderado judicial PROTECCION S.A.

CARLOS ROBERTO LLAMAS MARTINEZ

Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

COLPENSIONES

Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

Apoderado judicial COLPENSIONES

ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO

Correo electrónico: contacto@munozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

Con ausencia justificada

RAD. 018-2018-00653-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto número 1120 del 7 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 125

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio número 1120 proferido el 7 de julio de 2020 por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, a efecto de obtener la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. efectuado el 16 de abril de 2007, el traslado de sus aportes y la vinculación válida a la primera.

COLPENSIONES atendió el llamado judicial aceptando la vinculación del actor y los aportes realizados, dijo no constarle las condiciones de su traslado a PORVENIR S.A. y las solicitudes de información elevada; Aceptó que hubiese solicitado la nulidad del traslado y la negativa dada a la misma. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando no ser la competente para decidir la nulidad de la afiliación y el traslado de aportes debido a que no se ha probado, ni declarado vicios en el consentimiento al momento del cambio de régimen pensional, así como también se opuso al regreso de aportes por hallarse el demándate por fuera de las condiciones legalmente exigidas.

PORVENIR S.A. atendió el llamado judicial dio respuesta y dio contestación a la demanda, la que fue inadmitida por el juzgado de conocimiento, mediante auto número 0466 del 6 de febrero de 2020, requiriendo PORVENIR S.A. para que aporte el extracto de la cuenta individual de la afiliada, su historia laboral y el certificado de Asofondos. Guardando absoluto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

silencio frente a tal decisión por lo que se procedió a dar por no contestada la demanda en proveído 1120 del 7 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1120 de fecha 7 de julio de 2020, argumentando que las pruebas expresamente relacionada en el acápite respectivo de la contestación fueron las debidamente allegadas, de ahí que el requerimiento del Despacho de aportar documentos no relacionados, obedece a su facultad oficiosa de decreto de pruebas, cuyo incumplimiento no conlleva la consecuencia jurídica impuesta, además que entre los documentos echados de menos hay una certificación proveniente de un tercero que no se encuentra en su poder. Con todo, al escrito de apelación arrió los documentos que otrora fue renuente de aportar.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si la determinación de la A quo de tener por no contestada la demanda se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón a la parte apelante.

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la forma y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

requisitos de la contestación de la demanda, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (subrayado fuera del texto)*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

Revisando el plenario, encontramos que la A quo emitió el auto número 3560 del 08 de noviembre de 2019 mediante el cual admite la demanda, además, señala:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

“Por otro lado se requerirá a la codemandada PORVENIR S.A para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía número 16.656.274, así como el formulario de afiliaciones correspondiente y de igual manera se solicita se aporte el certificado de Asofondos Enel cual deberá reflejarse el histórico de afiliación del precitado señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT”.

Notificada la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. da respuesta a la demanda, pero omitió acatar la orden dada por la operadora de instancia desde el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, la A quo inadmite la demanda, haciéndole la observación a PORVENIR S.A. de la falencia a subsanar, al no haberse allegado a la misma documentos por demás necesarios, para desatar la litis, como lo es la historia de aportes del demandante y el estado de su cuenta.

A fin de resolver el presente asunto, se hace necesario traer lo expuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 de nuestra normatividad procesal, el cual prevé:

“(...)”

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”



Se ha de advertir por parte de esta Colegiatura, que la anterior disposición normativa trae consigo una doble sanción para la parte pasiva cuando no de contestación de la demanda o no subsane en el término legal las falencias que el operador judicial señale de la misma: *i) se tendrá por no contestada la demanda y ii) se tendrá como indicio grave en contra su contra*, resaltándose además que la pluricitada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C – 102 de 2005.

Tal situación se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, en sentencia de tutela del 18 de enero del 2012, la cual se cita textualmente:

“(...) quien responde una demanda debe observar la totalidad de los requisitos previstos por el legislador, que en materia laboral, procuran preservar los principios de economía, celeridad y lealtad en el proceso, así como permitirle al juzgador, desde el inicio del trámite, contar con verdaderos elementos de juicio para adelantar una acción ágil y eficiente.

(...)

“En el sub-lite, el juez indicó a la convocada a juicio los defectos observados en su escrito de contestación, concediéndole el término de cinco días para subsanarlos; no obstante, ésta asumió una actitud pasiva, incumpliendo su deber, por lo que ahora debe asumir la consecuencia procesal prevista en la disposición reseñada, que no es otra que tener por no respondida la demanda, toda vez que, el recurso de apelación no puede convertirse en un medio alternativo para exponer los argumentos y explicaciones que no se invocaron oportunamente ante el juez de instancia, con la finalidad de obtener la admisión del escrito de oposición”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

En autos se aprecia que desde la admisión de la demanda se instó a las partes allegar la documentación necesaria para una efectiva resolución de la litis.

Indiscutiblemente, cuando se inadmitió la contestación de la demanda se solicitó a la demanda PORVENIR S.A. aportar la documentación pertinente para un idóneo pronunciamiento de fondo, llamado que ningún pronunciamiento le mereció, porque contra esa decisión bien pudo la demandada presentar recurso de reposición, proceder que atenta contra la defensa técnica que debe operar en esta clase de actuaciones y que por regla general debe estar en cabeza de un profesional del derecho que se presume con los conocimientos técnicos necesarios. Cuando estos no son indispensables la misma ley permite la actuación directa de las partes.

Siendo, entonces, que los yerros procesales de la contestación fueron jurídicamente indicados por la A quo y no corregidos por la parte interesada, en franca rebeldía injustificada, la providencia atacada debe mantenerse.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1120 del del 7 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
Apoderado judicial: HUGO ALBERTO MURILLO DUVAN

PORVENIR S.A.
Correo electrónico: afp_porvenir@porvenir.com.co

Apoderado judicial PORVENIR S.A.
ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

COLPENSIONES
Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

Apoderado judicial COLPENSIONES
ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

POALA ANDREA ARCILA SALDARRIGA

Magistrada

Con ausencia justificada

RAD. 018-2019-00665-01